



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

Doctora  
**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Asunto:** Verbal - Divorcio  
**Demandante:** YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL  
**Demandado:** YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ  
**Radicación:** 41 001 31 100 03 **2020-00271-00**

**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte demandada **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** dentro del proceso de la referencia, según Poder que obra en el proceso con personería adjetiva reconocida en Auto del 22 de enero de 2021 y siguiendo las instrucciones de mi mandante, muy comedidamente procedo en término legal (Art. 100 y 101 del C. G. del P.), a Formular **EXCEPCIONES PREVIAS** contra la Presente Demanda, que mediante Procurador Judicial ha propuesto la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL** en contra de mí apoderado, en los siguientes términos:

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **1.- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.-**

##### ***Hechos que la configuran.-***

- a. Tal y como a continuación se logra probar, mi mandante **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** a través del suscrito apoderado judicial, formuló **DEMANDA CONTENCIOSA DE DIVORCIO de Matrimonio Civil**, contra la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, identificada con C. C. No. 1.079.174.473 de Campoalegre Huila, por estar configurada y probada la causal 1ª del Artículo 154 del Código Civil, relativa a *-Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges-*, siendo en este caso la consorte **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, quien generó la causal, habida cuenta de la *relación sentimental extramatrimonial que la señora **CUELLAR CARVAJAL** sostiene aún con el Mayor-Carlos Andrés Pérez, orgánico del Batallón de Alta Montaña No. 9 de la Novena Brigada del Ejército de Colombia.*



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

- b. La anterior demanda fue sometida a reparto de la oficina judicial de Neiva, la cual correspondió al Juzgado Primero de Familia Oral de la ciudad de Neiva, cuyo radicado se le asignó **4100131100012020 0027900**, con Auto admisorio de la demanda del 9 de diciembre de 2.020, y similar providencia de la misma fecha de Medidas Cautelares de custodia y cuidado personal de los menores **Salomé y Juan Mateo Perdomo Cuellar** a favor de mi procurado el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**, y fijación de alimentos provisionales por la suma de \$500.000,00 a cargo de la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, según da cuenta sendas providencias que se acompañan con este escrito.
- c. Mediante Auto del 14 de Mayo de 2.021, el Juzgado Primero de Familia de conocimiento, decretó la notificación por conducta concluyente a la demandada **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, del Auto admisorio de la demanda calendado 9 de diciembre de 2.020, al tiempo que se tiene al Dr. JHON JAIRO PELAEZ RODRIGUEZ, profesional de derecho como su defensor según memorial poder que se acompañó con escrito de recurso de reposición formulado el 9 de marzo de 2.021.
- d. En consecuencia y de conformidad con lo anterior, se tiene que en esencia la controversia en los dos asuntos tienen su origen en la declaratoria del **DIVORCIO** del matrimonio contraído por el rito Civil el día 20 de Marzo de 2015 en la Notaría Única del Municipio de Algeciras Huila, entre el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** y la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJALA** ambos mayores de edad, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con serial No. 05148128, y además las pretensiones en ambos casos se refieren al mismo asunto, las mismas partes y los mismos hijos menores que se mencionan en ambos asuntos, siendo el asunto objeto de estudio en los dos trámites, en punto a la esencia, idéntico.
- e. Por lo tanto en el caso que nos ocupa, se debe declarar probada esta **excepción previa de pleito pendiente** y en consecuencia se ha de decretar la terminación del proceso del asunto, al considerar en suma, que la controversia en los dos procesos tiene idéntico origen en cuanto a declarar el **DIVORCIO** del matrimonio contraído por el rito Civil el día 20 de Marzo de 2015 en la Notaría Única del Municipio de Algeciras Huila, entre el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** y la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJALA** ambos mayores de edad, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con serial No. 05148128.



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

### PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

#### - Documentales.-

Se tendrán como pruebas de las excepciones, los siguientes documentos:

- 1.- La demanda presentada que obra en el Juzgado Primero de Familia Oral de Neiva, bajo el radicado 2020-00279-00, con sus anexos.
- 2.- Auto Admisorio de la demanda del 9 de diciembre de 2.020, y providencia donde se decretan medidas cautelares a favor del señor **Yamith Abadías Perdomo Quiroz** y en contra de la señora **Yuli Paola Cuellar Carvajal**.
- 3.- Auto del 14 de Mayo de 2.021 proferido por el Juzgado Primero de Familia Oral de Neiva, por medio del cual se decreta la notificación por conducta concluyente de la demanda con Radicado 2020-00279-00 a la señora **Yuli Paola Cuellar Carvajal**.

### PETICIONES DE LAS EXCEPCIONES

- 1.- **DECLARAR PROBADA**, la Excepción Previa de "*Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", que se formula en el presente escrito, conforme a los argumentos y soportes legales que se arriman al Despacho con este oficio.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETE** la terminación y archivo definitivo del presente proceso.

### NOTIFICACIONES

**La Demandante y su Apoderado**, Téngase las mismas consignadas en el respectivo acápite de la presente demanda.

**El Demandado**, las recibirá en la siguiente dirección: Carrera 6E No. 4-01, Barrio Centro, Cel. 313-4307072 del Municipio de Algeciras Huila, correo electrónico [yamithperdomo@gmail.com](mailto:yamithperdomo@gmail.com)



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

**El Suscrito**, las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 5 No. 6-28, Centro Comercial Metropolitano, Torre B, Oficina 404, Tel. 8571842, Cel. 316-6931650 de la ciudad de Neiva. Dirección Electrónica: [martinvargas07@yahoo.es](mailto:martinvargas07@yahoo.es)

De la Señora Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ  
C. C. 12.138.290 de Neiva  
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ DE FAMILIA DE NEIVA (REPARTO)**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Algeciras Huila, identificado con C. C. 83.091.938 de Campoalegre (H); de manera comedida recorro ante el despacho a su cargo y por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero PODER ESPECIAL, Amplio y Suficiente al Doctor **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, también mayor de edad, Abogado Titulado e inscrito, con Oficina en Neiva, titular de la cédula de ciudadanía No.12.138.290 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.443 expedida por el C. S. de la J., para que en mi nombre y en representación de mis Derechos e Intereses, inicie y lleve a su término PROCESO CONTENCIOSO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, en contra de la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, identificada con C. C. 1.079.174.473 de Campoalegre Huila, celebrado el día 25 de Marzo de 2015 en la Notaria Única del Municipio de Algeciras Huila; así como también, para que seguidamente y bajo la misma cuerda procesal, tramite y culmine proceso de DISOLUCIÓN y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL habida en el diluido matrimonio.

Por consiguiente, mi apoderado cuenta con las facultades conferidas por el Artículo 77 del C. G. del Proceso, entre ellas las de Recibir, Conciliar, Transigir, Suspender, Desistir, Sustituir, Renunciar y Reasumir este Mandato; Aportar y solicitar Pruebas, Contra-interrogar testigos, Asistirme en las Audiencias e Instancias a que haya lugar, Reclamar Costas y Agencias en Derecho, como demás facultades legales en procuración de los Derechos e Intereses del Suscrito.

Dígnese Señor Juez, reconocerle la Personería Adjetiva al Doctor **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, en los términos conferidos y para los fines que se persiguen.

Atentamente,



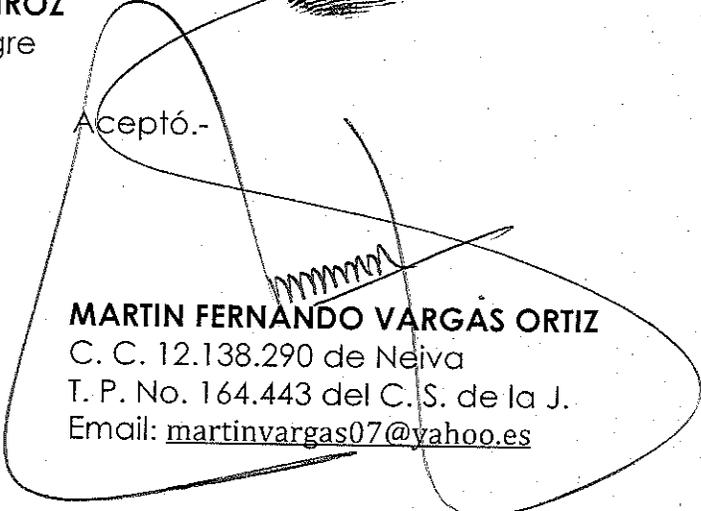
**YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**

C. C. 83.091.938 de Campoalegre

Email: [yamithperdomo@gmail.com](mailto:yamithperdomo@gmail.com)



Aceptó.-



**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**

C. C. 12.138.290 de Neiva

T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

Email: [martinvargas07@yahoo.es](mailto:martinvargas07@yahoo.es)

Fw: Martín Vargas compartió "DEMANDA DE DIVORCIO - YAMITH ABADIAS PERDOMO Vs YULI PAOLA CUELLAR" contigo.

De: MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ (martinvargas07@yahoo.es)

Para: repartoffianva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: lunes, 30 de noviembre de 2020 16:37 GMT-5

Señor

**JUEZ DE FAMILIA DE NEIVA (REPARTO)**

E. S. D.

**Asunto: RADICACIÓN DEMANDA DE DIVORCIO**

**REF.-** Demanda de Divorcio

**Demandante:** YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ

**Demandada:** YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL

**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**, anexo al presente correo procedo a radicar Demanda de Divorcio con ANEXOS - y link ON DRIVE de Fácil Acceso para descargar y Copiar.

LA PRESENTE DEMANDA SE RADICA SIN TRASLADO ANTICIPADO POR CUANTO CONTIENE MEDIDAS CAUTELARES - ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2.020.

Atentamente,

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ

C. C. 12.138.290 de Neiva

T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Martín Vargas <martinvargas07@outlook.es>

**Para:** martinvargas07@yahoo.es <martinvargas07@yahoo.es>

**Enviado:** lunes, 30 de noviembre de 2020 16:18:00 GMT-5

**Asunto:** Martín Vargas compartió "DEMANDA DE DIVORCIO - YAMITH ABADIAS PERDOMO Vs YULI PAOLA CUELLAR" contigo.

**Martín Vargas compartió un  
archivo contigo**

Martín Vargas compartió "DEMANDA DE DIVORCIO - YAMITH ABADIAS PERDOMO Vs YULI PAOLA CUELLAR" contigo.

DEMANDA DE DIVORCIO - YAMITH ABADIAS PERDOMO Vs YULI PAOLA CUELLAR.pdf

Abrir

[Declaración de privacidad](#)



**Martín Fernando Vargas Ortiz**  
*Abogado*

Señor  
**JUEZ DE FAMILIA DE NEIVA (REPARTO)**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Asunto:** Demanda de Divorcio  
**Demandante:** YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ  
**Demandada:** YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL

**I. PARTES**

**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, Abogado con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Algeciras Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.091.938 expedida en Campoalegre - Huila y conforme al poder que adjunto; me permito formular ante su despacho, **DEMANDA CONTENCIOSA DE DIVORCIO de Matrimonio Civil**, contra la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.174.473 de Campoalegre Huila; para que por el trámite de un proceso verbal surtido con participación del Defensor de Familia y mediante Sentencia que haga Tránsito a cosa Juzgada, se declare el Divorcio deprecado, previa la acreditación ante su señoría de la ocurrencia de los siguientes

**II. HECHOS**

1. Los señores **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** y la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, aproximadamente desde el mes de Marzo del año 2012, decidieron iniciar una relación de pareja con comunidad de vida permanente, singular e ininterrumpida, en la modalidad de Unión Marital en el Municipio de Algeciras Huila.
2. No obstante, previo al acto de la unión marital conformada, la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL** ya contaba con dos hijos menores de padres diferente al compañero **PERDOMO QUIROZ**, llamados: **YULIAN STIVEN QUESADA CUELLAR** y **SALMA CAMILA GUZMÁN CUELLAR**, nacidos, el día 12 de Mayo de 2004 en el municipio de Algeciras Huila y el 27 de Octubre de 2007 en la ciudad de Neiva Huila respectivamente, tal y como se encuentra acreditado bajo los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la presente Demanda, según NUIP 1.129.844.397 y 1.076.505.576 respectivamente, a quienes el señor **YAMITH ABADIAS** los recibió como Padre putativo y los trata como tal, desde el inicio de la relación.

OFICINA PRINCIPAL  
Carrera 5 No. 6 - 28 "Centro Comercial Metropolitano" Torre B - Oficina 404  
Tel. (098)8571842 Celular 316-6931650  
Email: [martinvargas07@yahoo.es](mailto:martinvargas07@yahoo.es)  
NEIVA - HUILA



**Martín Fernando Vargas Ortiz**  
*Abogado*

3. Es por lo anterior que para el año 2013, el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** y la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, conciben a la menor **SALOMÉ PERDOMO CUELLAR**, quien nació el día 25 de febrero de 2014 en la ciudad de Neiva, como se acredita con el Registro Civil de Nacimiento aportado a la presente demanda, según NUIP 1.075.803.416.
4. Por consiguiente, dado el hecho de la convivencia y de la armoniosa relación que llevaban, el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** y la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL** -sin tener alguno de ellos una relación matrimonial o de convivencia coexistente o paralela con persona distinta-, libre y voluntariamente decidieron refrendar dicha Unión Marital mediante matrimonio por el rito CIVIL, ante la Notaría Única del Municipio de Algeciras Huila, el día 20 de Marzo de 2015, cuya Acta se encuentra registrada y protocolizada en las oficina de la Notaría Única del mismo Municipio, tal y como se acredita con el Registro de Matrimonio según serial No. 05148128 que se aporta.
5. Así mismo, fruto de este matrimonio, nació en la ciudad de Neiva Huila, el menor **JUAN MATEO PERDOMO CUELLAR**, el día 4 de Septiembre de 2018, tal y conforme se acredita con el Registro Civil de Nacimiento aportado a esta demanda, según NUIP 1.076.988.715.
6. En tanto y como consecuencia de este contrato, surgió y se refrendó entre los esposos **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** y **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra actualmente vigente, la cual cuenta con los siguientes inmuebles adquiridos y reconocidos en presencia de dicha sociedad, y los que puedan reconocerse posteriormente al momento de la respectiva liquidación:
  - 6.1. El 4º de Mayo del año 2012, el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**, había constituido depósito judicial por valor de \$45. Millones de pesos, para que a su compañera permanente señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, se le adjudicara en remate por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el inmueble denominado Lote de Terreno ubicado en la carrera 5A No. 5-01 y/o carrera 5 No. 4-37/39 en el municipio de Algeciras Huila, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bajo el número de matrícula 200-20168, determinado por los siguientes linderos: **Oriente:** con predios de la vendedora; **Sur:** con la calle quinta (5a); al medio con plaza o parque municipal; **Occidente:** con casa de Alcibiades Cleves; y, **Norte:** con predio de Arturo Murcia; descripción de mejoras, según escritura No. 3.352 del 24-11-99, Notaria 4º de Ibagué.



**Martín Fernando Vargas Ortiz**  
**Abogado**

En consecuencia y para reafirmar la pertenencia del precitado inmueble a la sociedad conyugal constituida, el 24 de Julio del año 2014, mediante Escritura Pública No. 282 de la Notaria Única de Algeciras, los esposos **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ y YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, decidieron comúnmente constituir en su favor, AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, tal y como se acredita en la Anotación No. 12 del certificado de Libertad y Tradición que se aporta con esta demanda.

- 6.2. El 28 de agosto de 2018, los esposos **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ y YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, comúnmente y con su propio peculio, decidieron constituir el establecimiento comercial llamado "JUGUEA LA FRUTA" ubicada en la carrera 5 No. 5-01 (centro) Esquina del Municipio de Algeciras, inclusive con correo electrónico [yamithperdomo@gmail.com](mailto:yamithperdomo@gmail.com), registrado con número de matrícula mercantil 316739 en la Cámara de Comercio del Huila, la cual bajo mutuo acuerdo de los esposos, decidieron designar al señor **Rafael Antonio Cuellar Herrera** (padre de la demandada) identificado con C. C. 83.086.313 como persona natural propietaria del establecimiento de comercio constituido, siendo entonces los verdaderos y reales propietarios, la sociedad conyugal conformada por los consortes **PERDOMO-CUELLAR**, tal y como se demostrará en el decurso del proceso.
- 6.3. Así mismo, el 10 de Febrero del año en curso (2.020), los consortes **PERDOMO QUIROZ y CUELLAR CARVAJAL**, con recursos pagados por el esposo **YAMITH ABADIAS**, adquirieron el vehículo automotor Mazda, línea 3, con placas de circulación No. KLZ-704, tipo automóvil, carrocería sedán, servicio particular, color Machine Gray, marca Mazda, modelo 2020 y licencia de Tránsito No. 10020244048 de Palermo; el cual por decisión común, lo matricularon ante las oficinas de tránsito a nombre del señor **Rafael Antonio Cuellar Herrera** (padre de la demandada), identificado con cédula de ciudadanía No. 83.086.313, pero desde ese mismo día y en adelante, su posesión, uso, goce y disfrute lo ostenta la consorte **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, siendo así los verdaderos y reales propietarios, la sociedad conyugal conformada por los consortes **PERDOMO-CUELLAR**, tal y como se demostrará en el decurso del proceso.
7. La relación matrimonial marchó normal, bajo un entorno armónico y cordial hasta comienzos del mes de abril de 2.020, cuando el Demandante comenzó a observar que su esposa **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, constantemente salía sola de su domicilio en el carro con sospechas de infidelidad, ya que ni siquiera informaba su destino o paradero, de tal modo que al presentarse esta situación, el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** decidió indagar con detenimiento, para ver la causa que originaba ese hecho.



**Martín Fernando Vargas Ortiz**  
**Abogado**

8. Fue entonces cuando en el mes de Junio de 2.020, el demandante constató en el celular de su consorte a través de mensaje de datos vía Watts App, -según se demuestra en foto de pantallazo que se allega con esta demanda-, que días atrás sostenía conversaciones en chats muy comprometedoras con un señor identificado en su contacto como "**Mayor Pérez**", quien constantemente dirigía mensajes cariñosos a ella, al tiempo que ella correspondía de igual forma; motivo por el cual, la parte actora indagó a la Demandada sobre una explicación de dichos mensajes, obteniendo como respuesta una confirmación de que la demandada sostenía una relación sentimental alterna con el llamado "**Mayor Pérez**".
9. El día 4 de Julio de 2.020, el demandante **YAMITH ABADIAS PERDOMO**, se dirigió a la comisaría de Familia de Algeciras (Huila), Dra. **Erika Fernanda Culma Bautista**, para solicitarle una visita por parte de un psicólogo de esa dependencia, debido a que su esposa llevaba tres (3) noches ausente de su domicilio, sin saber la razón ni su paradero, ya que esto afecta emocionalmente a los menores hijos comunes del matrimonio y los otros habidos en relaciones de la pareja anterior, lo que conlleva a causas que van en contra del desarrollo normal de ellos.
10. Fue así que para el 14 de Julio hogaño, se realiza audiencia de Conciliación para custodia provisional y cuidado personal de los menores habidos en el matrimonio, en la que se llegó al acuerdo de que la custodia, los alimentos y las visitas sin restricción quedarían de la siguiente manera: (i) para la menor **SALOMÉ PERDOMO CUELLAR** de 6 años de edad continuaría siendo ejercida por el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**, y, (ii) la del menor **JUAN MATEO PERDOMO CUELLAR** con tan solo veintidós (22) meses de edad, por la demandada **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, al tiempo que la demandada decidió abandonar su hogar de manera voluntaria, para así afianzar aún más y sin quien le reprochara su relación sentimental con el "**Mayor Pérez**".
11. No obstante y en concordancia con el hecho anterior, el 30 de Julio hogaño, nuevamente el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** se dirige a la comisaría de Familia de Algeciras Huila, para solicitar una constancia o informe psicosocial, en la que se refleje quién está ejerciendo el cuidado personal del menor **JUAN MATEO**, ya que la progenitora tiene la custodia pero no la ejerce; pues para esa época pudo conocer, que su hijo al parecer, padecía serios indicios de desnutrición debido al constante abandono al que lo sometía su progenitora, al dejarlo sólo por salir a sus continuos encuentros amorosos que tenía y sigue teniendo, con el "**Mayor Pérez**", hoy plenamente identificado por el demandante como "**Mayor-Carlos Andrés Pérez, orgánico del Batallón de Alta Montaña No. 9 de la Novena Brigada del Ejército de Colombia**", a quien -según informe del actor- se le inició proceso disciplinario por esta causa, al interior de organismo castrense.



*Martín Fernando Vargas Ortiz*  
*Abogado*

12. Fue así que para el día 5 de Agosto de 2.020, se fijó citación ante la comisaría de familia para los progenitores del menor **JUAN MATEO PERDOMO CUELLAR**, en la cual solo se presentó el demandante **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**, en su calidad de convocante, sin la comparecencia de la progenitora **YULI PAOLA**, sin excusa como se acredita con el Acta que se aporta a esta demanda; es por ello que el día 6 de Agosto del 2.020, la Comisaría de Familia del Municipio de Algeciras Huila, le da respuesta al señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** respecto a la solicitud de informe psicosocial.
13. Sin embargo días después, el hijo menor de la demandada joven **YULIAN STIVEN QUESADA CUELLA**, desde su celular y vía Watts App, le hace un llamado de atención al "**Mayor Pérez**", indicándole que no destruya la relación construida entre su señora madre **YULI PAOLA** y el demandante **YAMITH ABADIAS** como se muestra en los pantallazos del chats que se aporta con esta demanda, recibiendo evasivas a sus preguntas y negando la relación sentimental con la demandada.
14. Además de lo anterior es pertinente anotar también, que según información suministrada por el demandante, la señora **YULI PAOLA** en la actualidad constantemente visita y pernocta en las instalaciones del sitio de trabajo del señor **Carlos Andrés Pérez**, Mayor del Ejército Nacional, agregado al Batallón de Alta Montaña de la 9ª Brigada, razón por la cual declara la existencia evidente de la causal 1º del Artículo 154 del Código Civil, relativa a "*las relaciones sexuales extramatrimoniales*" de la consorte **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**.
15. En la actualidad, el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**, vive y cumple a cabalidad con la custodia, crianza y el cuidado personal de su menor hija **SALOMÉ PERDOMO CUELLAR**, tal y como fue convenido en Acta de la Comisaría de Familia del 14 de Julio de 2.020; al tiempo que bajo el mismo techo también habitan con ellos, los menores **Yulián Stiven Quesada Cuellar** y **Salma Camila Guzmán Cuellar** hijos de la demandada **Yuli Paola Cuellar Carvajal**, por quienes voluntariamente el demandante **Perdomo Quiroz** ha querido responder, por la crianza, el cuidado personal, económico y moral de estos menores abandonados por la demandada, ya que la prioridad de la progenitora atiende más hacía la relación sentimental sostenida con el "**Mayor Pérez**", que con sus propios hijos naturales.
16. Conforme al estado anímico que en la actualidad presenta el menor **JUAN MATEO PERDOMO CUELLAR** de tan sólo 26 meses de edad, se tienen serios indicios de que padece enfermedad por desnutrición, debido al alto grado de abandono y desidia o negligencia del cuidado personal al que lo somete su progenitora, incurriendo por tanto en causal de pérdida de la custodia del menor **JUAN MATEO**.



**Martín Fernando Vargas Ortiz**  
*Abogado*

17. El Señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**, me ha conferido Poder, amplio y suficiente para ejercitar la presente acción judicial contenciosa, por lo que dirijo esta demanda al señor Juez, por las siguientes

**III. PRETENSIONES**

Previo a los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 y s. s. y el artículo 388 del Código General del Proceso, sírvase señor Juez proferir las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que por estar configurada y probada la causal 1ª del Artículo 154 del Código Civil, relativa a *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*-, en cabeza de la demandada y consorte **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJALA**, se **DECRETE** el **DIVORCIO** del matrimonio contraído por el rito Civil el día 20 de Marzo de 2015 en la Notaría Única del Municipio de Algeciras Huila, entre el señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** y la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJALA** ambos mayores de edad, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con serial No. 05148128.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ** y la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**.
3. Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal habida entre demandante y demandada, se **DECLARE** en estado de liquidación y se ordene proceder a la liquidación definitiva de la misma distribuyendo los bienes habidos existentes, en los términos establecidos por la ley.
4. Que una vez ejecutoriada la Sentencia que ponga fin al proceso, los menores **SALOMÉ PERDOMO CUELLAR** y **JUAN MATEO PERDOMO CUELLAR**, queden bajo el cuidado y la custodia de su señor padre **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**, hasta la terminación de sus estudios universitarios.
5. Que son de cargo de los consortes, los gastos necesarios para la alimentación, vivienda, educación, recreación, seguridad social en salud y vestuario de los menores **SALOMÉ PERDOMO CUELLAR** y **JUAN MATEO PERDOMO CUELLAR**, por lo cual, la madre señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, deberá aportar como cuota alimentaria definitiva mensual para cada hijo, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo, incrementados cada año a partir del 1º de enero, conforme al porcentaje decretado para el aumento del salario mínimo legal del respectivo año, sin perjuicio de adelantarse por separado, un proceso de aumento en dicha cuota; más una cuota adicional para cada hijo de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), pagadera en los meses de Junio y Diciembre de cada año,

OFICINA PRINCIPAL  
Carrera 5 No. 6 - 28 "Centro Comercial Metropolitano" Torre B - Oficina 404  
Tel. (098)8571842 Celular 316-6931650  
Email: [martinvargas07@yahoo.es](mailto:martinvargas07@yahoo.es)  
NEIVA - HUILA



## **Martín Fernando Vargas Ortiz** **Abogado**

incrementados cada año a partir del 1º de enero, para cubrir los gastos de matrícula de estudios, hasta la terminación de sus estudios de pre-grado universitario inclusive.

6. Que la Demandada y madre de **SALOMÉ PERDOMO CUELLAR** y **JUAN MATEO PERDOMO**, tendrá derecho a visitar a sus hijos, los días domingos en el horario comprendido entre las 7:00 A.M. hasta las 6:00 P.M., sin perjuicio de iniciar aparte un proceso de regulación de visitas de ser necesario.
7. Que se inscriba esta sentencia en los registros civiles correspondientes.
8. Que se Condene en costas y agencias en derecho a la demandada.
9. Que se me Reconozca la respectiva personería adjetiva, para actuar en el presente proceso.

### **IV. MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES**

Solicito al Señor Juez, que con arreglo a lo previsto en el Art. 598 del C. G. del P., en el auto mediante el cual se admita esta demanda, se **DECRETEN** las siguientes Medidas Cautelares, con el fin de que se garantice (i) la efectividad de la sentencia que eventualmente sea proferida; (ii) la situación de los menores y el padre durante el trámite del divorcio; y, (iii) la posterior liquidación de la comunidad de bienes existente sin defraudación para la misma:

1. **Ordenar** la separación de habitación a los cónyuges, y autorizar a mi mandante para seguir residiendo en la casa de habitación donde actualmente lo hace, en razón a tener a su cuidado personal no sólo los hijos habidos en el matrimonio, sino los de la demandada dado su estado de abandono de su progenitora.
2. **Dejar** a los menores **SALOMÉ PERDOMO CUELLAR** y **JUAN MATEO PERDOMO CUELLAR**, al cuidado personal de su padre progenitor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**, hasta que cumplan su mayoría de edad y/o hasta cuando la ley lo fuerce a cumplir con esta obligación en caso de estar estudiando, por ser su progenitora la generadora de la causal de divorcio, además del estado de abandono al que los tiene sometidos.
3. **Ordenar** a la madre de los menores **SALOMÉ PERDOMO CUELLAR** y **JUAN MATEO PERDOMO CUELLAR**, señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, aportar como cuota alimentaria Provisional mensual para cada uno de sus hijos, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo y durante el término de duración del presente proceso, incrementados cada año a partir del 1º de enero, conforme al porcentaje decretado para el aumento del salario mínimo



## Martín Fernando Vargas Ortiz

### Abogado

legal del respectivo año; más una cuota adicional de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) en los meses de Junio y Diciembre de cada año, para cubrir los gastos necesarios para la alimentación, vivienda, educación, recreación, seguridad social en salud y vestuario de los menores.

4. **Decretar** el Embargo y posterior Secuestre de los siguientes bienes que son declarados por la parte actora como pertenecientes a la Sociedad Conyugal, relacionados a continuación:
  - 4.1. Que se oficie al correo electrónico oficial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos *documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co* de la ciudad de Neiva, **ORDENAR** registrar el Embargo del Bien inmueble urbano ubicado en la carrera 5A No. 5-01 y carrera 5 No. 4-37/39 del municipio de Algeciras Huila, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-20168, cuyo titular inscrito es la parte demandada, determinado por los siguientes linderos: **Oriente:** con predios de la vendedora; **Sur:** con la calle quinta (5a); al medio con plaza o parque municipal; **Occidente:** con casa de Alcibiades Cleves; y, **Norte:** con predio de Arturo Murcia; descripción de mejoras, según escritura No. 3.352 del 24-11-99, Notaria 4ª de Ibagué, tal como constan en el folio de matrícula inmobiliaria que se aporta como prueba, tal como lo permite la ley.
  - 4.2. Que se oficie a la Cámara de Comercio del Huila, **ORDENAR** registrar el Embargo del establecimiento comercial llamado "JUGUEA LA FRUTA" ubicada en la carrera 5 No. 5-01 (centro) Esquina del Municipio de Algeciras, registrado con número de matrícula mercantil 316739, a nombre del Padre de la demandada señor **Rafael Antonio Cuellar Herrera** identificado con C. C. 83.086.313 como persona natural, constituido por cuenta del peculio de la sociedad conyugal conformada por los consortes **PERDOMO-CUELLAR**, tal como constan en el certificado de existencia y representación expedido por parte de la Cámara de Comercio del Huila que se aporta con esta demanda.
  - 4.3. Que se oficie a la Oficina de Registro de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Palermo Huila, **ORDENAR** el Embargo del Vehículo Automotor marca Mazda, línea 3, con placas de circulación No. KLZ-704, tipo automóvil, carrocería sedán, servicio particular, color Machine Gray, marca Mazda, modelo 2020 y licencia de Tránsito No. 10020244048 de Palermo a nombre del señor **Rafael Antonio Cuellar Herrera** (padre de la demandada), identificado con cédula de ciudadanía No. 83.086.313, siendo que su posesión, uso, goce y disfrute lo ostenta la consorte **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, por ser la sociedad conyugal conformada por los consortes **PERDOMO-CUELLAR**, los verdaderos propietarios en virtud de haber pagado el precio del vehículo como se demostrará en el decurso del proceso, adquirido en vigencia de la sociedad conyugal conformada por las partes del proceso, para tal efecto, se aporta certificado de libertad y tradición tal como lo permite la ley.

OFICINA PRINCIPAL

Carrera 5 No. 6 - 28 "Centro Comercial Metropolitano" Torre B - Oficina 404

Tel. (098)8571842 Celular 316-6931650

Email: [martinvargas07@yahoo.es](mailto:martinvargas07@yahoo.es)

NEIVA - HUILA



**Martín Fernando Vargas Ortiz**  
*Abogado*

**V. DERECHO**

Como fundamentos jurídicos de derecho, invoco lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 154 y los artículos 253, 257 y 262 del Código Civil; artículo 368, 388 y s.s. y 598 del Código General del Proceso; Decreto 2272 de 1989; Ley 25 de 1992 y demás normas concordantes.

**VI. PRUEBAS**

Solicito al señor Juez decretar y tener como pruebas las siguientes

**a) Documentales.-**

- 1.- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio.
- 2.- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**.
- 3.- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**.
- 4.- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del hijo de la demandada **YULIAN STIVEN QUESADA CUELLAR**.
- 5.- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la hija de la demandada **SALMA CAMILA GUZMÁN CUELLAR**.
- 6.- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor **SALOMÉ PERDOMO CUELLAR**, habida dentro del matrimonio.
- 7.- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor **JUAN MATEO PERDOMO CUELLAR**, habido durante el matrimonio.
- 8.- Imágenes impresas de los chats sostenidos por la demandada con quien tiene una relación sentimental alterna, "**Mayor Pérez**", relacionada en los hechos No. 8 y 13 de esta demanda.
- 9.- Solicitud de parte del demandante a la Comisaría de Familia de Algeciras.
- 10.- Acta de Conciliación por custodia provisional y cuidado personal de los menores, realizada ante la Comisaría de Familia de Algeciras Huila.
- 11.- Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble Urbano distinguido como Lote de Terreno, con matrícula inmobiliaria No. 200-20168 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 12.- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila, del Establecimiento Comercial denominado "Juguea la Fruta", con matrícula mercantil 316739.
- 13.- Certificado de Registro Único Nacional expedido por la Oficina de Registro de la Secretaría de Movilidad de Palermo, respecto del Automóvil distinguido con placas de circulación KLZ-704.
- 14.- Informe Psicosocial rendido por la Comisaría de Familia del Municipio de Algeciras Huila de fecha 5 de Agosto de 2.020.



**Martín Fernando Vargas Ortiz**  
**Abogado**

b) **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** Cítese a la demandada **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, para que en audiencia absuelva posiciones sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que presentaré oportunamente o que realizaré en forma oral.

c) **TESTIMONIAL:**

Solicito al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

- **CESAR AUGUSTO SALAZAR ARAUJO**, mayor de edad, identificado con C. C. 12.257.982, con domicilio en la Calle 7 No. 6A-85, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Cel. 312-3449261 del Municipio de Algeciras Huila, según información suministrado por la parte actora; para que declare todo lo que le conste sobre los hechos 1, 2, 6, 7, 8, 13, 14, 15 y 16 de la demanda, quien podrá notificarse por intermedio de esta defensa a su dirección física, toda vez que se desconoce su correo electrónico.
- **YULIAN STIVEN QUESADA CUELLAR**, adolescente de 16 años de edad, identificado con T. I. 1.129.844.397, con domicilio en la Carrera 5 No. 5-01, Barrio Centro, Cel. 320-4781209 del Municipio de Algeciras Huila, para que declare todo lo que le conste sobre los hechos 1, 2, 6, 7, 8, 13, 14, 15 y 16 de la demanda, quien podrá notificarse por intermedio de esta defensa a su dirección física, o al correo electrónico [yulianstiven08@gmail.com](mailto:yulianstiven08@gmail.com), suministrado por la parte actora.
- **KAREN VALDERRAMA**, mayor de edad, identificado con C. C. 1.075.322.126, con domicilio en el barrio Ciudad Jardín del Municipio de Algeciras Huila, para que declare todo lo que le conste sobre los hechos 1, 2, 6, 7, 8, 13, 14, 15 y 16 de la demanda, quien podrá notificarse por intermedio de esta defensa a su dirección física, o al correo electrónico [valderramak37@gmail.com](mailto:valderramak37@gmail.com), suministrado por la parte actora.
- **LUCY CARVAJAL**, mayor de edad, identificada con C. C. 36.178.644, con domicilio en la Carrera 6 No. 2-18, Barrio Sincelejo del Municipio de Algeciras Huila, para que declare todo lo que le conste sobre los hechos 1, 2, 6, 7, 8, 13, 14, 15 y 16 de la demanda, quien podrá notificarse por intermedio de esta defensa a su dirección física, o al correo electrónico [salmacamila2710@gmail.com](mailto:salmacamila2710@gmail.com), suministrado por la parte actora.

d) **DE OFICIO:**

Comendidamente solicito al señor Juez, oficiar a la Oficina Jurídica –División Disciplinaria- de la Novena Brigada del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Neiva, allegue a su despacho y con destino a este proceso,

OFICINA PRINCIPAL  
Carrera 5 No. 6 - 28° Centro Comercial Metropolitano Torre B - Oficina 404  
Tel. (098)8571842 Celular 316-6931650  
Email: [martinvargas07@yahoo.es](mailto:martinvargas07@yahoo.es)  
NEIVA – HUILA



**Martín Fernando Vargas Ortiz**  
**Abogado**

Copia del expediente y/o Informe en el cual se indique la causa por la que esa Unidad Jurídica adelanta proceso disciplinario en contra del **Mayor - Carlos Andrés Pérez**, agregado al Batallón de Alta Montaña de la 9ª Brigada.

**VII. PROCESO Y COMPETENCIA**

Se trata de un proceso Verbal conforme al Código General del Proceso; por tanto, por la naturaleza del asunto y siendo circuito cabecera de la vecindad de las partes, es Usted señor Juez competente para conocer de esta demanda.

**VIII. ANEXOS**

1.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas junto con el poder.

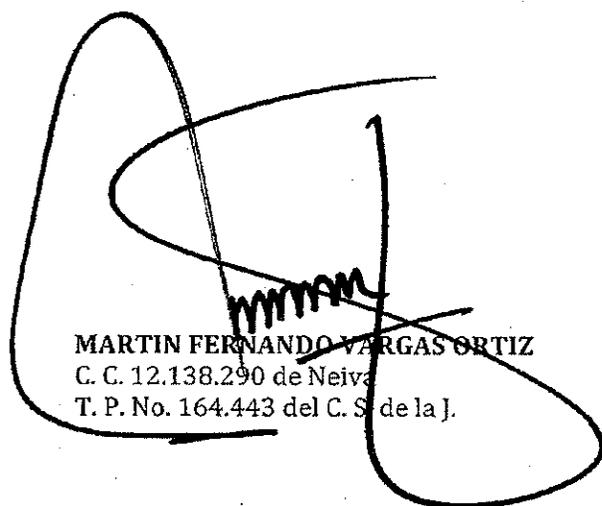
**IX. NOTIFICACIONES**

**Mi poderdante**, las recibirá en la siguiente dirección: Carrera 6E No. 4-01, Barrio Centro, Cel. 313-4307072 del Municipio de Algeciras Huila, correo electrónico [yamithperdomo@gmail.com](mailto:yamithperdomo@gmail.com).

**La Demandada**, las recibirá en la siguiente dirección: Carrera 5 No. 5-01, Esquina, Barrio Centro, Cel. 311-5939374 del Municipio de Algeciras Huila, o al correo electrónico [paoca86@hotmail.com](mailto:paoca86@hotmail.com) suministrado a esta defensa bajo la gravedad de juramento, por la parte actora.

**El Suscrito**, en la carrera 5 No. 6-28 "Centro Comercial Metropolitano" Torre B - Oficina 404, Cel. 316-6931650 de la ciudad de Neiva Huila, Email: [martinvargas07@yahoo.es](mailto:martinvargas07@yahoo.es)

Del señor Juez,



**MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**  
C. C. 12.138.290 de Neiva  
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

OFICINA PRINCIPAL  
Carrera 5 No. 6 - 28 "Centro Comercial Metropolitano" Torre B - Oficina 404  
Tel. (098)8571842 Celular 316-6931650  
Email: [martinvargas07@yahoo.es](mailto:martinvargas07@yahoo.es)  
NEIVA - HUILA

**REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**

**Datos de la oficina de registro:**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código  Z  7  X

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA HUILA ALGECIRAS NOTARIA UNICA

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA HUILA ALGECIRAS = = = = =

Fecha de celebración: Año 2 0 1 5 Mes M A R Día 2 0 Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número: 097/15 Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA UNICA ALGECIRAS

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos: PERDOMO QUIROZ YAMITH ABADIAS = = = = =

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 83.091.938 Campoalegre (H) = = = = =

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos: CUELLAR CARVAJAL YULI PAOLA = = = = =

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 1.079.174.473 Campoalegre (H) = = = = =

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: PERDOMO QUIROZ YAMITH ABADIAS = = = = =

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 83.091.938 Campoalegre = = = = =

Firma: *Gerardo Alvarado Osorio*

Fecha de inscripción: Año 2 0 1 5 Mes M A R Día 2 0

Nombre y firma del funcionario que autoriza: GERARDO ALVARADO OSORIO

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
= = = = =			Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/>

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

NOTARIA UNICA DE ALGECIRAS - HUILA  
Es fotocopia fiel y auténtica tomada del original que reposa en esta Notaría

**PROVIDENCIAS**

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
			Nota Expedido 19 OCT 2020	

**ESPACIO PARA NOTAS**

NOTARIA UNICA ALGECIRAS HUILA  
OSORIO  
NOTARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : DIVORCIO**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00279- 00**  
**DEMANDANTE : YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**  
**DEMANDADO : YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**

Neiva, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

1.-Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Divorcio, propuesto por **YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**.

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

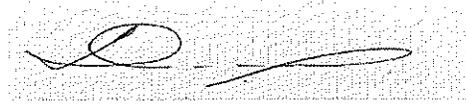
4.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de la parte demandada en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Igualmente, se reconoce personería jurídica al Dr. **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, para actuar a nombre de la parte actora.

6.-Personalmente notifíquese el presente proveído personalmente al señor Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia.

7.- En firme este proveído vuelva al Despacho para estudiar la reforma de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. O. G.', is centered on a rectangular background with a fine grid pattern.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 10 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 09 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 187

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : DIVORCIO**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00279- 00**  
**DEMANDANTE : YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ**  
**DEMANDADO : YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**

Neiva, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Con relación a las medidas provisionales solicitadas por la demandante en reconvencción, el Juzgado al tenor de lo previsto en el Art 598 del Código General del Proceso dispone:

1.-Autorizar la residencia separada de los cónyuges aquí litigantes, de igual modo se le indica al demandante que dado que la casa de habitación en la cual reside es de naturaleza social pueden allí fijar su domicilio.

2.-De conformidad con la solicitud contenida en el numeral 2, el Despacho dispone dejar a los menores SALOME PERDOMO CUELLAR y JUAN MATEO PERDOMO CUELLAR, al cuidado de su señor padre YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ, según lo establecido en el acta de conciliación No. 26 de 2020 suscrita ante la Comisaria de Familia del municipio de Algeciras- Huila y lo expresado en el informe social elaborada por la referida entidad.

No obstante, el Despacho le advierte al demandante que dicha medida es de naturaleza transitorio, por cuanto dicho asunto será objeto de pronunciamiento al momento de proferirse la

providencia que resuelve de fondo el asunto materia de litigio según las voces del Art. 389 del Código General del Proceso.

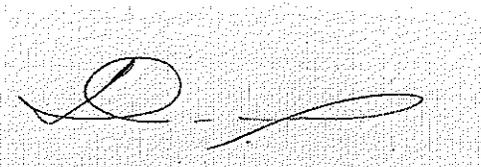
3.- Sobre la solicitud de alimentos provisionales consignada en el referido escrito de medidas cautelares, el Despacho con fundamento en lo indicado en el Art. 129 del C de la Infancia y la Adolescencia en armonía con el literal C del Art. 598 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no aparece prueba de los ingresos de la parte demandada, fija alimentos provisionales a cargo de la señora YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL, en beneficio de su menores hijos SALOME y MATEO PERDOMO CUIELLAR, en la suma de \$500.000, dinero que la nombrada debe consignar los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de este lugar, en depósitos judiciales por alimentos casilla No. 6 a nombre de las partes en este proceso, a partir de la fecha.

4.- Respecto de la petición de embargo y secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-20168, el Despacho verifica que el referido predio se encuentra gravado con afectación a vivienda familiar (ley 258 de 1996) según el certificado de libertad y tradición arrimado al proceso, por lo que de conformidad con el numeral 7 de la norma en comento, no es sujeto de las cautelas antes mencionadas, por tanto, el Despacho niega la solicitud analizada.

5- Sobre la solicitud de medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado "JUGUEA LA FRUTA", el Despacho niega dicha petición, en virtud que el bien inmueble descrito en dicho memorial no se encuentra en cabeza de la parte accionada, tal como lo exige el numeral 1 del Art. 598 del Código General del Proceso, sino que el mismo es de propiedad de un tercero ajeno a la relación procesal.

6.- Sobre la medida cautelar solicitada en el numeral 4.3 del acápite "*MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES*", previo a pronunciarse sobre dicha solicitud el Despacho requiere a la memorialista para que se sirva aclarar a que cautela hace referencia pues indistintamente hace mención a lo indicado en el numeral 3 del Art. 593 del estatuto procesal y lo señalado en el numeral 1 del Art. 598 *Ibíd.*

**CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dalia', is centered within a rectangular area with a light gray dot grid background.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 10 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 09 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 137

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 01/dic./2020

Página 1

CORPORACION JUZGADOS DEL CIRCUITO REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO CD. DESP 001	Procesos verbales SECUENCIA: 900	FECHA DE REPARTO 01/dic./2020
---	--------------------------	--	----------------------------------

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESA
12138290	MARTIN FERNANDO	VARGAS ORTIZ	03 *"
83091938	YAMITH ABADIAS	PERDOMO QUIROZ	01 *"

אמנת המעורבות בין הדין והצדדים

C12001-OJ01B09  
dpinilla

2020-00279-00  
EMPLEADO

CUAD: 01  
FOL:

REMITIDO POR CORREO ELECTRONICO



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

**PROCESO**                    **DIVORCIO**  
**RADICACIÓN**            **41001-31-10-001-2020-00279- 00**  
**DEMANDANTE**        **YAMITH ABADIAS PERDOMO**  
**DEMANDADO**         **YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL**

Neiva, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.-En relación con los escritos que anteceden, arrimados por profesional del derecho, el Despacho al tenor del inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, tiene a la señora YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda calendado el 9 de Diciembre de 2021.

Igualmente, se dispone tener al Dr. JHON JAIRO PELAEZ RODRIGUEZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la nombrada en líneas anteriores en los términos y fines del memorial poder arrimado al libelo; teniendo en cuenta que se interpuso recurso de reposición contra el libelo introductorio por el momento no se corren los traslados de la demanda según las voces del Art. 118 del Código General del Proceso.

2.- Igualmente se ordena por Secretaría correr traslado del recurso de reposición deprecado por la parte accionada según las voces del Art. 110 de la norma adjetiva.

**NOTIFIQUESE**

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 18 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 14 MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 077

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO